

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-01-1915

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO (LEGACION DE ESPAÑA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02170

Publicada el: 01-02-1915

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Contratos, Relaciones internacionales.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.915

Rollo: 108

Posición: 1607

que se refiere el artículo anterior y cuando se trate de terrenos particulares, los concesionarios tendrán derecho de comprar los dichos terrenos en la forma que se indica en la presente ley.

Artículo 13. Tendrán, además, derecho para tender tuberías por terrenos de propiedad particular, que sean indispensables con el objeto de conducir los productos de la explotación y facilitar así su realización, siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

Artículo 14. Para hacer efectivos estos derechos se procederá en los casos de expropiación, así:

1º Los empresarios presentarán a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el plano de las obras que han de ejecutarse y todos los demás comprobantes que puedan servir para justificar la necesidad de dichos terrenos.

2º La mencionada Secretaría pasará dichos planos al Agrimensor General para que los examine y teniendo en cuenta el informe de este empleado y los demás datos que estime convenientes de las autoridades y de los dueños de los terrenos que se pretenden expropiar, aprobará o no los planos presentados.

3º Si no fueren aprobados dichos planos, se harán las indicaciones del caso a los interesados, para que sean debidamente modificados; pero si no se atendieren las indicaciones, se tendrá como impropiciada la expropiación solicitada.

4º Si los planos fueren aprobados con o sin modificaciones, se considerará por este solo hecho, como declarado administrativamente el fundamento de la expropiación de los terrenos con el o los planos aprobados.

5º Con dichos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez del Circuito respectivo demandando la expropiación, la cual se tramitará y resolverá de acuerdo con las disposiciones de la Ley 56 de 1910, asumiendo los demandados la personalidad que se concede al Ministerio Público en los juicios de expropiación, y demás prerrogativas que la ley le otorga.

Artículo 15. Si el dueño de la propiedad estuviere ausente, se le nombrará un defensor, previo el trámite establecido en las disposiciones de la Ley 10 de 1910, y con él continuará el juicio de expropiación.

Artículo 16. Para iniciar una expropiación es requisito indispensable demostrar que se ha procurado en vano tener arreglo con el o los dueños del terreno que se pretende expropiar.

Artículo 17. Cuando se trate de establecer tuberías únicamente por terrenos particulares se procederá así:

1º El empresario o interesado solicitará de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, acompañando el informe de un Ingeniero competente, que declare necesario para la explotación respectiva, unir por medio de tuberías los puntos o localidades que se indiquen. Hecha esta declaración, los empresarios podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, sin otra obligación que la de pagar una indemnización equivalente al perjuicio que ocasione la colocación de dicha tubería.

Artículo 18. La Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá también negar la solicitud, pero para negarla o hacer la declaración de que habla el párrafo anterior, tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de la empresa y las condiciones mercantiles y de mayor ó menor facilidad de comunicación que haya en las localidades, y en general, todo aquello que pueda servir para fundar la necesidad de instalación de las tuberías solicitadas.

Artículo 19. Si los dueños del terreno opusieren resistencia a los empresarios ó no se pudiesen de acuerdo respecto al lugar por donde deben colocarse los tubos, ó en cuanto al monto de la indemnización, los empresarios ocurrirán entonces al Juez del Circuito respectivo, quien decidirá la cuestión, teniendo en cuenta:

1º Que los dueños de los terrenos tienen derecho de señalar el lugar por donde debe pasar la tubería.

2º Que si se estimare, previo un dictamen pericial, que en todo caso se obtendrá de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial, que el paso de la tubería por el lugar indicado es gravoso para la empresa é impracticable, se ordene a los dueños del terreno que señalen otro lugar.

3º Que si este lugar fuese calificado de la misma manera, el Juez señalará entonces el que le parezca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes.

4º Si hubiere más predios por donde pueda darse paso a la tubería, é obligado á este gravamen será aquel por donde fuere menos dispendiosa la instalación, y si por todas partes fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso a la tubería.

Artículo 20. Para fijar el monto de la indemnización respectiva se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo 14 de la Ley 56 de 1890.

Artículo 21. Contra la resolución que dicte el Juez no habrá recurso alguno.

Artículo 22. Otorgada la patente de explotación, tendrá derecho el Poder Ejecutivo á nombrar un Inspector Oficial para cada una de las empresas que, con tal motivo se establezcan, cuyo pago contribuirá a ellas en la forma que se indica más adelante.

Artículo 23. Este Inspector, en el caso de que la empresa esté organizada en forma de sociedad anónima ó de sociedad en comandita, por acciones, será considerado miembro del Consejo Administrativo ó Junta Directiva y tendrá derecho á examinar los libros de contabilidad de la empresa y de tomar los datos y apuntes necesarios para suministrar á la Secretaría de Hacienda y Tesoro todos los informes que se le pidieren.

Artículo 24. En caso de que la empresa estuviere organizada en cualquiera otra forma, el Inspector tendrá de todos modos derecho á vigilar la contabilidad respectiva, de inspeccionar el manejo de los negocios y las operaciones que en los libros se verifiquen, á fin de procurar el mayor rendimiento posible, para lo cual vigilará también la realización de los frutos si se iniciere en la República.

Artículo 25. Para el pago del Inspector, cada particular ó compañía que obtenga patente de explotación contribuirá anualmente con la suma de mil doscientos balboas (B.1.200.00) los cuales consignará por adelantado en la Tesorería General. La falta de pago oportuno de esta suma, da lugar á rescisión del contrato.

Artículo 26. Todos los gastos que ocasionen los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás á que hubiere lugar, serán por cuenta de la persona ó compañía á cuyo favor se hubieren expedido.

Artículo 27. Las empresas que se establezcan en virtud de esta ley, estarán obligadas á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, referente al año fiscal fenecido, sobre todos y cada uno de los ramos de la explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la empresa, el Balance General y sobre los demás puntos que le designe la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de doscientos cincuenta balboas (B.250.00), según la gravedad y frecuencia de las omisiones.

Artículo 28. Los empresarios que obtengan patente de explotación estarán obligados, en cambio de las franquicias que se les otorgan por la presente ley, á pagar en la Tesorería General el diez por ciento (10%) sobre el importe total de los dividendos que decretan en favor de los accionistas y de los fondos de reserva, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio vigente.

Si la sociedad empresaria no estuviere organizada en forma de sociedad anónima ó de sociedad en comandita por acciones, la suma que deben pagar á la Tesorería General, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se calculará sobre las utilidades líquidas obtenidas.

Artículo 29. Los dueños de terrenos podrán hacer, dentro de los de su propiedad, exploraciones, dando aviso previo á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y haciéndole conocer oportunamente los descubrimientos que hagan. Una vez descubierto el depósito de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, quedan obligados, para la explotación, á la celebración del contrato en la forma y condiciones indicadas en los artículos pertinentes de esta ley.

Artículo 30. En ningún caso se permitirá abrir pozos para exploraciones ó extracción de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni á una distancia menor de trescientos metros. Tampoco se permitirá abrirlos al rededor de los pozos hechos con el objeto de descubrir alguna fuente de petróleo ó un manantial de carburos gaseosos de hidrógeno, en terreno que pueda quedar comprendido en los mil metros de longitud y cuatrocientos de latitud, que como pertenencia se concede á los descubridores.

Artículo 31. Los que de conformidad con las leyes anteriores á la presente, hayan adquirido derechos para explotar fuentes de petróleo ó depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno se mantendrán en el goce de sus derechos, pero si prefiriesen someterse á las prescripciones de la presente ley, podrán ocurrir á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, á llenar únicamente la formalidad del contrato, en el cual se les reconocerán dichos derechos adquiridos.

Artículo 32. Facilitase al Poder Ejecutivo para conceder los permisos de que trata esta ley, para reglamentarla en la forma que estime conveniente y osonar sus disposiciones y para que formule los modelos de los contratos que deban llevarse á cabo.

Artículo 33. Esta ley deroga las disposiciones de la Ley 30 de 1909 y de la 24 de 1913, que tratan de la explotación de minas de petróleo.

Dada en Panamá, á los nueve días de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 9 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 7ª DE 1915,

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un contrato con el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España, sobre arrendamiento de un lote de terreno situado en el predio de «El Hatillo», á fin de que en el mismo se erija de manera permanente el edificio que servirá para la exhibición de los productos de España en la próxima Exposición Nacional de Panamá, y más tarde para instalación de su Legación, contrato que á la letra dice:

«Los suscritos, á saber: Erasmo T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores y Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

1. El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º, artículo 73 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de España, por el término de noventa y nueve años, una

área de tierra situada, en predio de «El Hatillo», en donde actualmente se efectúan los trabajos de la próxima Exposición Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente á España para la exhibición de sus productos, ó para uso de su Legación ó para cualesquiera otros de sus servicios oficiales, autorizando por la presente á dicho Gobierno para que de una vez de comienzo á la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad á que éste será dedicado.

II. Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes: 22 m. 60 x 50 m. 00.

Se halla situado en la plaza principal de la Exposición, como de sus costados á la Avenida primera. Es de forma rectangular, con una superficie de 1126 m. cuadrados, y sus linderos son los siguientes: por el Norte, la plaza principal; por el Sur, la calle por el Este, el calle destinado á los Estados Unidos de América; y por el Oeste, la Avenida primera.

III. El Gobierno del Reino de España acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá, y se compromete á pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV. El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula 1ª de este contrato será prorrogable por períodos de igual duración.

V. Se considerará que el Gobierno del Reino de España desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato, en caso de que vencido el término de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del cese de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula 1ª para los fines correspondientes.

VI. También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de España le dé uso distinto del convenido, al edificio que proyecta construir.

VII. El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, á primero de Diciembre de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEVRE.

Emilio de Motta,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado el día primero del mes de Diciembre del año de mil novecientos catorce, entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España.

Dada en Panamá, á once de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 12 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.